

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de junio de 2021, pasa el presente asunto para control de legalidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00900
Radicado	2018-00050
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo- COOTEP LTDA
Demandado (s)	Martha Liliana Vargas Gallego – Griselda Viviana Rosas Vargas – Andrés Alexander Cerón

Haciendo un control de legalidad respecto al informe rendido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mocoa Putumayo, de conformidad con la medida cautelar decreta por este despacho mediante auto interlocutorio No. 303 del 16 de marzo de 2021, data que dentro del oficio No. 248 informa sobre el registro de las medidas cautelares que recaen sobre los vehículos tipo motocicleta con placas No: **GFR28E** y **KCN34E**; en ese sentido verifica el despacho que aún no se ha dado cumplimiento a la media cautelar que recae sobre el vehículo tipo motocicleta de placas: **WZW29D**, de ahí que se requiera a la entidad para que informe al despacho por qué si bien allegó el cumplimiento del registro de las medidas sobre dos de esos vehículos, no ha dado cumplimiento a la medida que recae sobre el vehículo restante.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de junio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cca1d9e4d1ed33814e2cd692b1747d60ac53f15806cf3e4b21967fbd7ceb294
Documento generado en 17/06/2021 09:55:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de junio de 2021, pasa el presente asunto con solicitud al despacho con solicitud para pago de canon de arrendamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	0877
Radicado	2018-00395
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zahyra del Socorro Fitzgerald de Fajardo
Demandado (s)	Julio César Zambrano Luna –Gloria Fany Córdoba Acosta

De conformidad con la solicitud allegada por los demandados, misma dentro de la cual solicitan a este despacho disponga el valor de canon de arrendamiento del lugar donde se encuentran residiendo y sobre el cual recae un embargo, en primer lugar, debe indicarse que el despacho no es competente para fijar cánones de arrendamiento, máxime que los demandados aún siguen siendo los propietarios del bien inmueble embargado y aunado a ello si bien se ha efectuado el secuestro de la propiedad, esta no se ha rematado.

Por otra parte, para esta judicatura no es clara la petición de los ejecutados si se tiene claro el contexto que se ha referenciado anteriormente; de ahí que se ordena requerirlos para que informen al despacho el motivo por el cual hacen la presente solicitud.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de junio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff0397040f0ea9491685224275640b92601bd206d047740f7e6c3cb139ad6cb9
Documento generado en 17/06/2021 11:03:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de junio de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a entidades bancarias. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00889
Radicado	2019-00500
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Compartir S.A. –BANCOMPARTIR S.A
Demandado (s)	Gilberto Abelardo Caicedo Madroñero –María Luzmery Guerrero Solarte

En atención a solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena requerir a las entidades bancarias como: Banco Agrario, Banco Finandina, Banco del Occidente, Banco Sudameris, Banco de Bogotá y Banco Caja Social para que informen nuevamente a este despacho sobre la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019 y comunicada a través de oficio No. 0010 del 13 de enero de 2020.

En ese mismo sentido y previo a requerir a las entidades bancarias restantes, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que allegue las respectivas constancias de entrega de los oficios de la medida cautelar.

Oficiese como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de junio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d74e64dea33eb97742896bd3efeac8e53b530cecf9436f0845fa45c1d21363e8

Documento generado en 17/06/2021 09:53:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de junio de 2021, pasa el presente asunto al despacho con demanda para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00582
Radicado	2021-00215
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado (s)	Ricardo Mariño Rodríguez - Martha Beatriz Arévalo Vargas

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando por conducto de mandataria judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real, en contra de **RICARDO MARIÑO RODRÍGUEZ y MARTHA BEATRIZ ARÉVALO VARGAS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** y la **Escritura Pública No. 124** del 24 de marzo del 2015 de la Notaria Única de Villagarzón Putumayo que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (01) PAGARÉ** por el valor de noventa y seis millones novecientos noventa y un mil ciento veinticuatro pesos m/cte (\$96.991.124.) que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Ejecutándose el mismo por un valor de cuarenta y un millones ochocientos once mil ochocientos un pesos con sesenta y un centavos m/cte (\$41.811.801.61)

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoia,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit. 899.999.284-4 y

en contra de **RICARDO MARIÑO RODRÍGUEZ** y **MARTHA BEATRIZ ARÉVALO VARGAS**, identificados con las C.C. Nos. 79.147.390 y 52.180.461 respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. **79147390** del 24 de marzo de 2015 las siguientes cuotas:

Por la cuota del 15 de diciembre de 2020 la suma de *cuatrocientos treinta y cuatro mil veintinueve pesos con setenta y cuatro centavos m/cte (\$434.029.74)*, más los intereses corrientes desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020 y los intereses moratorios conforme a los parámetros de la demanda y conforme a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota del 15 de enero de 2021 la suma de *cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos diez pesos con noventa y cinco centavos m/cte (\$437.810.95)*, más los intereses corrientes desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 15 de enero de 2021 y los intereses moratorios conforme a los parámetros de la demanda y conforme a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota del 15 de febrero de 2021 la suma de *cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos veinticinco pesos con once centavos m/cte (\$441.625.11)*, más los intereses corrientes desde el 16 de enero de 2021 hasta el 15 de febrero de 2021 y los intereses moratorios conforme a los parámetros de la demanda y conforme a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota del 15 de marzo de 2021 la suma de *cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y dos pesos con cuarenta y nueve centavos m/cte (\$445.472.49)*, más los intereses corrientes desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2021 y los intereses moratorios conforme a los parámetros de la demanda y conforme a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota del 15 de abril de 2021 la suma de *cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta y tres pesos con treinta y nueve centavos m/cte (\$449.353.39)*, más los intereses corrientes desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 15 de abril de 2021 y los intereses moratorios conforme a los parámetros de la demanda y conforme a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital acelerado la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$41.811.801.61)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación de este auto en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, conforme a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la dirección física de la demandada, a fin de que ejerza su derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenir a la ejecutada que para ser notificada de manera personal es necesario solicitar cita previa al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co para la atención personalizada en el

despacho e indicará igualmente que a través de este medio digital podrá ejercer su derecho de contradicción.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **440-22588** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo, de propiedad de los demandados.

Verificada la inscripción del embargo se resolverá lo pertinente al secuestro del mismo.

En cualquier caso se limita la medida a *ochenta y ocho millones de pesos m/cte (\$88.000.000)*.

Por secretaría comuníquese la medida cautelar decretada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo de conformidad con lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las expensas que genere dicho registro correrán a cargo de la parte interesada.

Ofíciense como corresponda.

QUINTO.- Tener a HEAVERAN con NIT. No. 830.085.513-2, como a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con C.C. No 1.026.292.154 y portadora de la T.P. No. 315.046 del C. S. de la J., para que actúen en representación de la parte demandante, toda vez que este última cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de junio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a39b2c5fbf54af4578a73587973a76c83643d3069d2553daf1331add22db9383
Documento generado en 17/06/2021 09:55:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de junio de 2021, pasa el presente asunto vencido términos para contestar demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00904
Radicado	2021-00096
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	PUBBLICA S.A.S.
Demandado (s)	Myriam Valencia Castaño

Teniendo en cuenta que en el traslado del escrito de la demanda, la señora *Myriam Valencia Castaño*, propuso excepciones de mérito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, se dispone correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En ese mismo sentido y toda vez que la demandada presenta dentro del término legal la contestación a través de apoderado judicial, en atención al poder allegado al plenario, esta judicatura tendrá al abogado JORGE ALBERTO LOAIZA VALENCIA, identificado con C.C. No 1.053.831.935 y portador de la T.P. No. 286.323 del C. S. de la J., para que actúen en representación de la parte demandada, toda vez que este último cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Sin embargo, se requiere al abogado para que actualice la información registrada en el SIRNA, respecto de la dirección electrónica ya que esta debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (Inc. 2 del Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de junio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5a78a41bfe9e2fb8d0738f4acb460e88d2d6fc7c1022f5fbdf82e8d1210a41a

Documento generado en 17/06/2021 09:55:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Jorge Alberto Loaiza Valencia

Abogado

Especialista en Contratación Estatal



Mocoa - Putumayo, 11 de junio del 2021

Doctora:

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR

Juez Segundo Civil Municipal de Mocoa (P)

E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-0096

Ejecutante: PUBLICA SAS

Ejecutado: MYRIAM VALENCIA CASTAÑO

Cordial saludo.

JORGE ALBERTO LOAIZA VALENCIA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con C. C. No. 1053831935 de Manizales, Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 286.323 de. C. S. de la J., e-mail abogado.loaizavalencia@gmail.com, en mi calidad de apoderado de la señora **MYRIAM VALENCIA CASTAÑO**, mayor de edad, identificada con C. C. No. 24.644.520 de Filadelfia (C), domiciliada y residente en Mocoa, en la Avenida Colombia – calle 19 # 9 – 78, correo electrónico hotelkawari@hotmail.com (P), teléfono # 318-4448237, ejecutada en el presente proceso y conforme al mandato que anexo a la presente para que obre en el expediente y respecto del cual ruego se me reconozca la personería respectiva, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto que me permito dar contestación a la demanda ejecutiva en referencia y proponer las **EXCEPCIONES** que en su forma y contenido expongo a continuación dentro del término legal y con el lleno de los requisitos del Art. 96 del Código General del Proceso, tendientes a enervar las pretensiones incoadas con la demanda, bajo los siguientes postulados facticos y de derecho, los cuales se sustentan en su totalidad en la información que mi mandante me ha referido así:

A.- PRONUNCIAMIENTO ANTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA PROSPERIDAD de la PRIMERA pretensión, la cual es totalmente distante de la realidad por cuanto, como se argumentará en el acápite de fundamentos facticos y de derecho, el valor de lo pretendido no es verídico, además de acreditarse su nula exigibilidad, dado que nunca ha existido un Contrato celebrado entre MYRIAM VALENCIA CASTAÑO como CONTRATANTE y la firma PUBLICA SAS como CONTRATISTA en el año 2018, el cual que diere lugar a la expedición de la Factura de Venta No. 25299 del 07 de noviembre del 2018 por parte de PUBLICA SAS, esto es, nunca ha existido un negocio jurídico subyacente que justifique la creación del título valor, ahora ejecutivo, objeto de la presente litis.

Jorge Alberto Loaiza Valencia

Abogado

Especialista en Contratación Estatal



ME OPONGO A LA PROSPERIDAD de la SEGUNDA Pretensión, dado lo irreal de la pretensión inmediatamente anterior, situación que será demostrada con suficiencia, consecuencia de ello no es procedente el reconocimiento de intereses de ningún tipo.

ME OPONGO A LA PROSPERIDAD de la TERCERA Pretensión, dado lo irreal de la pretensión PRIMERA, situación que será demostrada con suficiencia, consecuencia de ello no es procedente condena de costas ni agencias en derecho en cabeza de mi mandante.

B.- PRONUNCIAMIENTO ANTE LOS ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Conforme a la postura de defensa que se plasma en este escrito y acorde a las pruebas arrimadas al proceso, se demostrará que las afirmaciones del acápite **ANTECEDENTES** de la demanda son a todas luces irreales, dado que nunca se ha celebrado un Contrato entre MYRIAM VALENCIA CASTAÑO como CONTRATANTE y la firma PUBLICA SAS como CONTRATISTA en el año 2018, que eventualmente diera lugar a la expedición de la Factura de Venta No 25299 del 07 de noviembre del 2018 por parte de PUBLICA SAS, aunado a que no existe ninguna una solicitud de OFERTA Y/O COTIZACIÓN PREVIA allegada a PUBLICA SAS por parte de MYRIAM VALENCIA CASTAÑO y menos una OFERTA Y/O COTIZACIÓN PREVIA emitida por parte de PUBLICA SAS que soporta la suscripción de dicho contrato, sin dejar de señalar que no existen comprobantes de entrega material de los productos y servicios que presuntamente se prestaron efectivamente por parte de PUBLICA SAS y por los conceptos establecidos en la Factura de Venta No. 25299 del 07 de noviembre del 2018.

Así las cosas, vemos como nunca existió un contrato o negocio jurídico subyacente que soporte la creación de la Factura de Venta No 25299 del 07 de noviembre del 2018, máxime si es falso que las partes se pusieron de acuerdo en un precio y un objeto como se afirma debe constar en la OFERTA Y/O COTIZACIÓN PREVIA.

Vemos también como es del todo falso que dicho negocio jurídico se hubiere perfeccionado con la correspondiente entrega material de los productos y servicios, todo ello bajo la premisa de no existir un negocio jurídico causal o subyacente a la expedición de la factura aludida, es decir, no existe causa legal ni fáctica para la creación y expedición de la Factura de Venta No. 25299 del 07 de noviembre del 2018.

C.- PRONUNCIAMIENTO ANTE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

ANTE EL PRIMER INCISO DE ESE ACÁPITE, debemos manifestar que no obra dentro de las probanzas anexas a la demanda ningún soporte documental que acredite la veracidad de la afirmación de la activa respecto a que se cuenta con prueba suficiente para demostrar cual fue el negocio jurídico o causa negocial que dio origen a la creación y expedición del título valor que bajo la denominación de factura de venta se dice contempla con veracidad una obligación de valor actual a cargo de la señora VALENCIA CASTAÑO MYRIAM y con la entidad PUBLICA S.A.S., es decir, contrario a lo señalado en el artículo 1 inciso segundo de la Ley 1231 de 2008, dicha factura no se creó por cuenta de servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito en cabeza de la demandada, situación que nos lleva a concluir que los conceptos contenidos en la factura sobre la cual se erige esta acción ejecutiva devienen de una inclusión unilateral por parte de la activa.

Jorge Alberto Loaiza Valencia
 Abogado
 Especialista en Contratación Estatal



ANTE EL HECHO PRIMERO, es cierto en parte y no es cierto en lo restante y explico:

1.1 Es cierto que la FACTURA DE VENTA No. 25299 data del día 07 de Noviembre de 2018 y que la misma fue librada por parte de la entidad PUBLICA S.A.S. y que unilateralmente se fijó su vencimiento para el día 07 de diciembre del 2018. Lo que se desconoce son las razones que llevaron al creador del título a su expedición, dado que, como se insiste, no hubo un acuerdo de voluntades previo que justifique su creación.

1.2 No es cierto que la Factura de venta No. 25299 se hubiere creado por la venta de Suministros en cabeza de mi mandante, dado que nunca se ha celebrado un Contrato entre MYRIAM VALENCIA CASTAÑO como CONTRATANTE y la firma PUBLICA SAS como CONTRATISTA en el año 2018, que eventualmente diera lugar a la expedición de la Factura de Venta No 25299 del 07 de noviembre del 2018 por parte de PUBLICA SAS, aunado a que no existe ninguna una solicitud de OFERTA Y/O COTIZACIÓN PREVIA allegada a PUBLICA SAS por parte de MYRIAM VALENCIA CASTAÑO y menos una OFERTA Y/O COTIZACIÓN PREVIA emitida por parte de PUBLICA SAS que soporta la suscripción de dicho contrato, sin dejar de señalar que no existen comprobantes de entrega material de los productos y servicios que presuntamente se prestaron efectivamente por parte de PUBLICA SAS y por los conceptos establecidos en la Factura de Venta No. 25299 del 07 de noviembre del 2018.

1.3 No es cierto que la aceptación de la factura se dio el día 07 de Noviembre de 2018, puesto que en ninguna parte del título ejecutivo se plasmó esa fecha en específico, situación a todas luces verificable.

1.4 Dado que no existe un negocio jurídico subyacente que de se hubiere celebrado entre las partes del este proceso de manera previa a la expedición de la Factura de Venta No. 25299 del 08 de noviembre del 2018, es improcedente que la ejecutante afirme que dicho título ejecutivo fue tácitamente aceptado.

ANTE EL HECHO SEGUNDO, no es cierto en razón a que no obra en los anexos de la demanda ningún documento que acredite el cruce de cuentas que se afirma se realizó el día 07 de noviembre del 2018. Es de anotar que en la demanda inicial en la parte final de este hecho se afirma que "...ESTE SOPORTE ESTARÁ ACREDITADO POR EL CONTADOR PÚBLICO...", no obstante en la demanda subsanada posteriormente presentada se suprimió dicho texto e igualmente se omitió allegar la prueba documental de ello.

ANTE EL HECHO SEGUNDO, no es cierto en razón a que no obra en los anexos de la demanda ningún documento que contenga una declaración bajo la gravedad del juramento por parte del representante legal de la sociedad demandante.

ANTE EL HECHO TERCERO, no es un hecho que requiera pronunciamiento de la pasiva.

ANTE EL HECHO CUARTO, antes que un hecho es un mandato y por ello no se requiere de pronunciamiento de la pasiva.

D. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Jorge Alberto Loaiza Valencia

Abogado

Especialista en Contratación Estatal



Respetuosamente su Señoría, con fundamento en la normatividad aplicable al asunto bajo postulación y los elementos facticos esgrimidos con antelación, me permito proponer los siguientes medios exceptivos a lo cual procedo de la siguiente manera:

1. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DE UN NEGOCIO SUBYACENTE A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR.

Sea lo primero mencionar que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (Corte Suprema de Justicia, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Sentencia No. STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019).

En el particular la defensa hace énfasis en nunca ha existido un Contrato celebrado entre MYRIAM VALENCIA CASTAÑO como CONTRATANTE y la firma PUBLICA SAS como CONTRATISTA en el año 2018, que diere lugar a la expedición de la Factura de Venta No. 25299 del 07 de noviembre del 2018 por parte de PUBLICA SAS, esto es, nunca ha existido un negocio jurídico subyacente que justifique la creación del título valor, ahora ejecutivo, objeto de la presente litis.

Como prestadora de servicios hoteleros y demás afines, mi mandante ha cumplido a favor de PUBLICA SAS como CONTRATANTE, en numerosa ocasiones y desde el año 2018 en adelante, la prestación del servicio de alquiler de habitaciones de hotel, suministro de alimentos, alquiler de auditorios, entre otros, en calidad de CONTRATISTA, conforme se prueba con copia de varias facturas que se expidieron en el año 2018 y posteriores, ejecuciones de su actividad económica que se realizaron por solicitud de PUBLICA SAS, sin que en momento alguno se hubiere ejecutado a la inversa, es decir, que PUBLICA SAS hubiere prestado, en calidad de CONTRATISTA, servicio alguno a la demandada MYRIAM VALENCIA en calidad de CONTRATANTE.

En aras de probar esta situación, además de la afirmación que de ello se realiza en este acápite, el día 09 de junio del 2021 mediante correo electrónico se elevó derecho de petición a la parte Ejecutante así:

Jorge Alberto Loaiza Valencia
Abogado
Especialista en Contratación Estatal



Dentro del petitum, se solicito lo siguiente:

"... haciendo uso del derecho constitucional de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, regulado en materia de peticiones ante particulares por el Artículo 32 de la Ley 1437 del 2011, me permito elevar a Ustedes la presente solicitud encaminada a que se sirvan expedir a mi costa copia autentica de los siguientes documentos:

- 1. Contrato celebrado entre MYRIAM VALENCIA CASTAÑO como CONTRATANTE y la firma PUBLICA SAS como CONTRATISTA en el año 2018, el cual que dio lugar a la expedición de la Factura de Venta No 25299 del 08 de noviembre del 2018 por parte de PUBLICA SAS.*
- 2. Solicitud de OFERTA Y/O COTIZACIÓN PREVIA allegada a PUBLICA SAS por parte de MYRIAM VALENCIA CASTAÑO que soporta la suscripción de dicho contrato y por conceptos acordes a los plasmados en la Factura de Venta No. 25299 del 08 de noviembre del 2018*
- 3. OFERTA Y/O COTIZACIÓN PREVIA emitida por parte de PUBLICA SAS que soporta la suscripción de dicho contrato y por conceptos acordes a los plasmados en la Factura de Venta No. 25299 del 08 de noviembre del 2018*
- 4. Comprobantes de entrega material de los productos y servicios que presuntamente se prestaron efectivamente por parte de PUBLICA SAS en ejecución del contrato referido en el*

Jorge Alberto Loaiza Valencia
 Abogado
 Especialista en Contratación Estatal



Numeral 1º de esta petición y por conceptos acordes a los plasmados en la Factura de Venta No 25299 del 08 de noviembre del 2018.

5. Copia del documento aludido en el HECHO SEGUNDO de la demanda inaugural del PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00096, referente al cruce de cuentas realizado el día 07 de noviembre de año 2018, donde se realizó un cruce de facturas por el valor de “dos millones doscientos setenta y siete mil novecientos treinta y un pesos m/te” (\$ 2.277.931.00). la presente solicitud obedece a la ausencia de dicho documento en la demanda y sus anexos.

6. Copia del documento aludido en el HECHO TERCERO de la demanda inaugural del PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00096, referente a que de acuerdo a lo indicado en el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, se refiere allegar declaración bajo la gravedad del juramento por parte del representante legal de la sociedad demandante BOTERO PINEDA HERNÁN.

En el evento de no disponer alguno o todos los documentos antes solicitados, sírvase informar las razones de hecho y derecho que justifican su inexistencia...”

A la data de este escrito aun no se ha obtenido respuesta alguna, razón por la cual en aplicación del Artículo 1732 del CGP, se solicitará al Despacho se ordene a la ejecutado de respuesta de fondo a lo solicitado y con ello se pueda apreciar los argumentos de defensa expuestos.

Así las cosas, ante la inexistencia de un negocio jurídico previo y subyacente a la expedición de la Factura de Venta No. 25299 del 07 de noviembre del 2018, es improcedente continuar con el juicio ejecutivo que nos ocupa por cuenta de la carencia de asidero fáctico y jurídico que así lo permita.

2. EXCEPCIÓN INNOMINADA – Artículo 262 del C. G. P.

Como medio de defensa respetuosamente solicito que si de los hechos expuestos y del material probatorio recaudado, se coligiese por el Despacho la existencia circunstancial que enerve las pretensiones de la parte activa de este proceso ejecutivo, las mismas sean declaradas a favor de mi poderdante.

E. PRETENSIONES Y SOLICITUDES DE LA DEFENSA:

Una vez surtido el correspondiente trámite procesal establecido, solicito respetuosamente su Señoría, lo subsecuente:

PRIMERO.- Declarar probados los medios exceptivos propuestos y sustentados en debida forma, al igual que las demás que sean susceptibles de ser declaradas de oficio en caso de encontrarse probadas en el trascurso del proceso.

SEGUNDO.- En consonancia de la anterior, se declare terminado el presente litigio y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares.

Forge Alberto Loaiza Valencia
Abogado
Especialista en Contratación Estatal



TERCERO.- Condenar a la parte ejecutante al pago de las costas procesales, y agencias en derecho.

F. PRUEBAS

Para acreditar los hechos y pretensiones de la presente contestación y para que sean tenidas dentro de la oportunidad procesal pertinente las pruebas aportadas relaciono las siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE APORTAN:

- 1.1 Pantallazo de envío del correo electrónico de fecha 10 de junio del 2021.
- 1.2 Derecho de petición de fecha 10 de junio del 2021
- 1.3 Muestra de Facturas de Venta de los años 2018 y posteriores expedidas por la señora MYRIAM VALENCIA CASTAÑO a cargo de PUBLICA SAS.
- 1.4 Concepto emitido por parte de la Contadora del área contable del Hotel Kawari, sobre el asunto objeto de debate.

2. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito respetuosamente al H. Despacho se decreten las siguientes pruebas:

- 2.1 **Documental:** Se ordene a la parte ejecutante PUBLICA SAS de respuesta de fondo al Derecho de petición de fecha 10 de junio del 2021 enviado el día 10/06/2021 desde el e-mail hotelkawari@hotmail.com y con destino al e-mail info@publica.com.co.

Objeto de la prueba: Demostrar que la expedición del título ejecutivo objeto de litis no cuenta con un acuerdo de voluntades previo que lo soporte.

- 2.2 **Interrogatorio de parte:** Dentro de la oportunidad procesal, se solicita se decrete el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante PUBLIC SADS, señor BOTERO PINEDA HERNAN, con el objeto que responda los pedimentos solicitados de manera escrita o verbal en la respectiva audiencia que sea decretada sobre los hechos relacionados con el presente proceso. La presente solicitud se fundamente en el artículo 198 del C. G. P. **Notificaciones:** para la respectiva comparecencia se solicita respetuosamente la aplicación del Artículo 200 del C. G. P. y los medios tecnológicos que actualmente se emplan.

G. PROCESO Y COMPETENCIA

En razón del conocimiento del proceso principal, la competencia por factor de conexión radica en su Señoría. A la presente petición respetuosamente debe dársele el trámite correspondiente a los artículos 422 y subsiguientes del C. G.P.

H. NOTIFICACIONES

Jorge Alberto Loaiza Valencia

Abogado

Especialista en Contratación Estatal



La ejecutada las recibirá en la Avenida Colombia – calle 19 # 9 – 78, al correo electrónico hotelkawari@hotmail.com (P), teléfono # 318-4448237

El suscrito apoderado judicial, las recibirá en calle 19 N° 9-78, al correo electrónico abogado.loaizavalencia@gmail.com, teléfono 3015980033.

No siendo otro el objeto del presente me suscribo de usted,

Cordialmente,

JORGE ALBERTO LOAIZA VALENCIA

C. C. No. 1.053.831.935 de Manizales

T. P. No. 286.323 del C. S. de la J

**DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN CON FINES JUDICIALES,
PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00096**

Myriam valencia <hotelkawari@hotmail.com>

Mié 09/06/2021 13:38

Para: info@pubblica.com.co <info@pubblica.com.co>

Cco: cnino@tagconsultores.com.co <cnino@tagconsultores.com.co>; Juzgado 02 Civil Municipal - Putumayo - Mocoa <j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (185 KB)

1. PETICION PUBLICA.pdf;

Mocoa (P), 08 de junio del 2021

Señores:

PUBLICA S.A.S.

Calle 97A # 8 - 10 Of 404

Correo Electrónico: info@pubblica.com.co

Teléfono: (1) 7957373

Bogotá D.C.

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN CON FINES JUDICIALES

Ref.: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00096

Juzgado: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA (P)

Gracias por su atención

Myriam Valencia

Gerente

Hotel Kawari



Cómodas habitaciones con Vistas panorámicas

Mocoa (P), 08 de junio del 2021

Señores:
PUBBLICA S.A.S.
Calle 97A # 8 - 10 Of 404
Correo Electrónico: info@pubblica.com.co
Teléfono: (1) 7957373
Bogotá D.C.

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN CON FINES JUDICIALES
Ref.: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00096
Juzgado: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA (P)

Cordial saludo.

MYRIAM VALENCIA CASTAÑO, identificada con C. C. No. 24.644.520 expedida en Filadelfia @, domiciliada y residente en Mocoa, en la Av. Colombia – calle 19 # 9 – 78, correo electrónico hotelkawari@hotmail.com (P), teléfono # 318-4448237, haciendo uso del derecho constitucional de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, regulado en materia de peticiones ante particulares por el Artículo 32 de la Ley 1437 del 2011, me permito elevar a Ustedes la presente solicitud encaminada a que se sirvan expedir a mi costa copia autentica de los siguientes documentos:

1. Contrato celebrado entre MYRIAM VALENCIA CASTAÑO como CONTRATANTE y la firma PUBBLICA SAS como CONTRATISTA en el año 2018, el cual que dio lugar a la expedición de la Factura de Venta No 25299 del 08 de noviembre del 2018 por parte de PUBBLICA SAS.
2. Solicitud de OFERTA Y/O COTIZACIÓN PREVIA allegada a PUBBLICA SAS por parte de MYRIAM VALENCIA CASTAÑO que soporta la suscripción de dicho contrato y por conceptos acordes a los plasmados en la Factura de Venta No. 25299 del 08 de noviembre del 2018
3. OFERTA Y/O COTIZACIÓN PREVIA emitida por parte de PUBBLICA SAS que soporta la suscripción de dicho contrato y por conceptos acordes a los plasmados en la Factura de Venta No. 25299 del 08 de noviembre del 2018



Cómodas habitaciones con Vistas panorámicas

4. Comprobantes de entrega material de los productos y servicios que presuntamente se prestaron efectivamente por parte de PUBLICA SAS en ejecución del contrato referido en el Numeral 1º de esta petición y por conceptos acordes a los plasmados en la Factura de Venta No 25299 del 08 de noviembre del 2018.

5. Copia del documento aludido en el HECHO SEGUNDO de la demanda inaugural del PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00096, referente al cruce de cuentas realizado el día 07 de noviembre de año 2018, donde se realizó un cruce de facturas por el valor de "dos millones doscientos setenta y siete mil novecientos treinta y un pesos m/te" (\$ 2.277.931.00)". la presente solicitud obedece a la ausencia de dicho documento en la demanda y sus anexos.

6. Copia del documento aludido en el HECHO TERCERO de la demanda inaugural del PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00096, referente a que de acuerdo a lo indicado en el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, se refiere allegar declaración bajo la gravedad del juramento por parte del representante legal de la sociedad demandante BOTERO PINEDA HERNÁN.

En el evento de no disponer alguno o todos los documentos antes solicitados, sírvase informar las razones de hecho y derecho que justifican su inexistencia.

La presente solicitud se eleva en aras de ejercer mis derechos fundamentales de defensa y debido proceso dentro del PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00096 que cursa ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA (P), siendo ella la razón que justifica su interposición acorde lo establece el primer inciso del Artículo 32 de la Ley 1437 de 2011.

La respuesta al presente petitum ruego se remita al correo electrónico hotelkawari@hotmail.com.

Asimismo, en aras que la respuesta a su cargo y sus debidos anexos obren como prueba a mi escrito de contestación de demanda y excepciones me permito solicitar que copia del mismo se remita al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co a nombre del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA (P).

Agradezco la atención prestada.

MYRIAM VALENCIA CASTAÑO

C. C. No. 24.644.520 expedida en Filadelfia ©

 Av. Colombia - Calle 19 No. 9-78
Mocoa - Putumayo - Colombia

 hotelkawari@hotmail.com

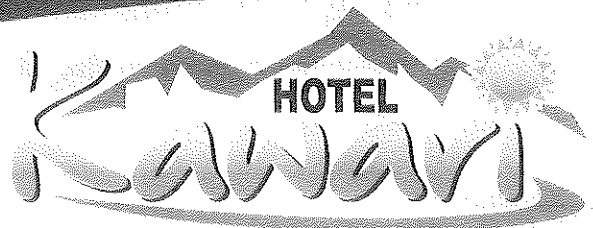
 (8) 420 04 37

Myriam Valencia Castaño

FACTURA DE VENTA

Mocoa - (P), 2/05/2018

No. 412



Nit: 24644520 -1 Régimen Común
Resolución de la Dian 18762006319216
Fecha: 2018-01-09 Desde 1 Hasta 2.000

Cliente:

PUBLICA S.A.S

Nit:

800047773-1

Teléfono:

(571) 9757373

Dirección:

Calle 97 A No. 8 - 10 Oficina 404 Bogota

Email.

Código	Descripción	Unidades	Precio Un	Subtotal
	Servicio de Alojamiento Acomodación Triple	23	\$ 165.000	\$ 3.795.000
	Entrada (Check in): Abril 18 de 2018			
	Salida (Check out): Abril 19 de 2018			
	(23 Habitaciones * 1 Noche - 69 Docentes)			
	Servicio de Auditorio - Para 52 Personas	2	\$ 500.000	\$ 1.000.000
	Abril 19 de 2018			
	Video Beam, PC, WI - FI, Tablero Acrílico			
	Aire Acondicionado, Ayudas Didácticas,			
	Papelógrafo, Sonido, Marcadores, Acomod. Aula			
	Meseros publica	16	\$ 47.600	\$ 761.600
	RECIBIDO PARA SU ESTUDIO	FECHA		
	VoBo	VoBo		
	FACTURACION	No. FACTURA IR		
	*Pago por cuotas de la factura. Se advierte a nuestros proveedores que los tiempos de pago de las facturas, podrán ser las siguientes: 1) A 60 días, 2) En su defecto hasta que el cliente corra el servicio prestado y contados a partir de las fechas de radicación de la misma. La empresa se conforma con el artículo 4 de la ley 1231 de 2008.			
	SUB TOTAL FACTURA			\$4.669.412
	I.V.A.			\$887.188
	RETEFUENTE 3,5%			\$163.429
	TOTAL FACTURA			\$5.393.171

Ley 1231 de Julio 17 de 2008 / Artículo 5. El Artículo 779 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio. Las normas relativas a la letra de cambio se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente.

RESPONSABLE

FIRMA

C.C. 24 644 520



C.C.



Av. Colombia - Calle 19 No. 9 - 78
Mocoa - Putumayo - Colombia



hotelkawari@hotmail.com



(8) 420 04 37 Cel: 314 303 8429 - 312 321 4655

Nit: 24644520 -1 Régimen Común
Resolución de la Dian 18762006319216
Fecha: 2018-01-09 Desde 1 Hasta 2.000

PUBBLICA S.A.S

80004773-1

(571) 9757373

Dirección: Calle 97 A No. 8 - 10 Oficina 404 Bogota

Email

Código	Descripción	Unidades	Precio Un	Subtotal
	Servicio de Alojamiento Acomodación Triple	23	\$ 185.000	\$ 3.795.000
	Entrada (Check in): Abril 18 de 2018			
	Salida (Check out): Abril 19 de 2018			
	(23 Habitaciones * 1 Noche - 69 Docentes)			
	Servicio de Auditorio - Para 52 Personas	2	\$ 500.000	\$ 1.000.000
	Abril 19 de 2018			
	Video Beam, PC, WI - FI, Tablero Acrílico			
	Aire Acondicionado, Ayudas Didácticas,			
	Papelógrafo, Sonido, Marcadores, Acomod. Aula			
	Meseros publica	16	\$ 47.600	\$ 761.600

REQUISITO PARA SU ESTUDIO	FECHA
VoBo	VoBo
FACTURACION	No. FACTURA IR

*Pago por cuotas de la factura. Se advierte a nuestros proveedores que los tiempos de pago de las facturas, podrán ser las siguientes: 1) A 60 días, 2) En su defecto hasta que el cliente cancele el servicio prestado; y contados a partir de las fechas de radicación de la misma. Lo anterior de conformidad con el artículo 4 de la ley 1232 de 2008.



PALACIO

SUB TOTAL FACTURA	\$4.669.412
I.V.A.	\$887.188
RETEFUENTE 3,5%	\$163.429
TOTAL FACTURA	\$5.393.171

Ley 1231 de Julio 17 de 2008 / Artículo 5. El Artículo 779 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio. Las normas relativas a la letra de cambio se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente.

RESPONSABLE

FIRMA

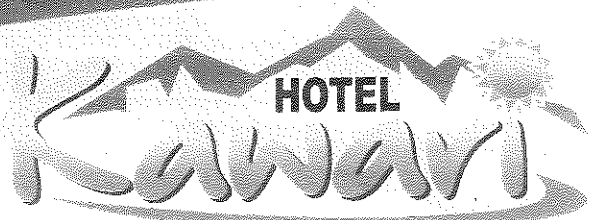
с.с. 24 644520

C.C.

 **Av. Colombia - Calle 19 No. 9 - 78**
Mocoa - Putumayo - Colombia

 hotelkawari@hotmail.com

(8) 420 04 37 Cel: 314 303 8429 - 312 321 4655

**FACTURA DE VENTA**

Mocoa - (P), Julio 26 de 2018

No. 1111

Nit: 24644520 -1 Régimen Común
Resolución de la Dian 18762006319216
Fecha: 2018-01-09 Desde 1 Hasta 2.000

Cliente:

PUBBLICA S.A.S

Nit:

800047773-1

Teléfono:

(571) 9757373

Dirección: Calle 97 A No. 8 - 10 Oficina 404 Bogotá**Email:**

Código	Descripción	Unidades	Precio Un	Subtotal
	Servicio de Alimentación			
	Cena - Julio 24 de 2018	66	\$ 19.000	\$ 1.254.000
	Desayunos - Julio 25 de 2018	66	\$ 11.000	\$ 726.000
	Refrigerios AM - Julio 25 de 2018	84	\$ 8.000	\$ 672.000
	Almuerzo - Julio 25 de 2018	84	\$ 19.000	\$ 1.596.000
	Estación de Café - Julio 25 de 2018	84	\$ 1.296	\$ 108.812
	Cena - Julio 25 de 2017	50	\$ 19.000	\$ 950.000
	Desayunos - Julio 26 de 2018	67	\$ 11.000	\$ 737.000
	Refrigerios AM - Julio 26 de 2018	84	\$ 8.000	\$ 672.000
	Almuerzo - Julio 26 de 2018	84	\$ 19.000	\$ 1.596.000
	Estación de Café - Julio 26 de 2018	84	\$ 1.296	\$ 108.812
SUB TOTAL FACTURA				\$7.796.874
IPOConsumo				\$623.750
TOTAL FACTURA				\$8.420.624

Ley 1231 de Julio 17 de 2008 / Artículo 5. El Artículo 779 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio. Las normas relativas a la letra de cambio se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente.

RESPONSABLE

FIRMA

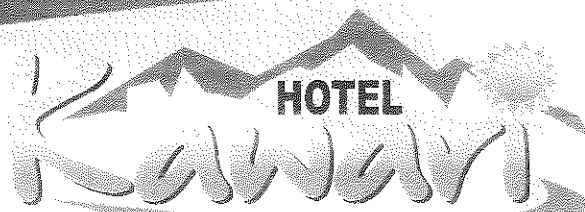
C.C. 24644520

C.C. 1015408449

Av. Colombia - Calle 19 No. 9 - 78
Mocoa - Putumayo - Colombia

hotelkawari@hotmail.com

(8) 420 04 37 Cel: 314 303 8429 - 312 321 4655



FACTURA DE VENTA

Mocoa - (P), 2/05/2018

No. 111

Nit: 24644520 -1 Régimen Común
Resolución de la Dian 18762006319216
Fecha: 2018-01-09 Desde 1 Hasta 2,000

Cliente:

PUBLICA S.A.S

Nit:

800047773-1

Teléfono:

(571) 9757373

Dirección: Calle 97 A No. 8 - 10 Oficina 404 Bogotá

Email:

Código	Descripción	Unidades	Precio Un	Subtotal
	Servicio de Alimentación			
	Desayunos - Abril 19 de 2018	69	\$ 11.000	\$ 759.000
	Refrigerios AM - Abril 19 de 2018	103	\$ 8.000	\$ 824.000
	Almuerzo - Abril 19 de 2018	103	\$ 19.000	\$ 1.957.000
	Estación de Café - Abril 19 de 2018	103	\$ 1.296	\$ 133.488
	Cena - Abril 18 de 2017	69	\$ 19.000	\$ 1.311.000
SUB TOTAL FACTURA				\$4.615.267
IPOConsumo				\$369.221
TOTAL FACTURA				\$4.984.488



publica	
RECIBIDO PARA ESTUDIO	FECHA
VoBo	VoBo
FACTURACION	No. FACTURA IR
Pago por costas de la factura, Se advierte a nuestros proveedores que los tiempos de pago de las facturas, podrán ser las siguientes: 1) A 60 días, 2) En su defecto hasta que el cliente cancela el servicio prestado y contados a partir de las fechas de radicación de la misma con anterioridad de conformidad con el artículo 4 de la ley 1231 de 2008.	

Ley 1231 de Julio 17 de 2008 / Artículo 5. El Artículo 779 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio. Las normas relativas a la letra de cambio se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente.

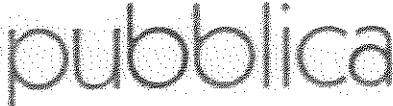
RESPONSABLE

[Signature]
C.C. 24644520



FIRMA

C.C.

	FORMATO	
	ORDEN DE COMPRA	
FECHA: 27/07/2018	ED:02	CÓDIGO: FCOM-03

ORDEN DE COMPRA N°	79822	FORMA DE PAGO:	30 DIAS
OT:	MTA0050-18	PRONTO PAGO:	
No. PPTO:	21467	PUBBLICA SAS.	
PROVEEDOR:	VALENCIA CASTAÑO MYRIAM	NIT: 800.064.773-1	
DIRECCION:		Calle 97 a No. 8 - 10 oficina 404	
CORREO:			
CONTACTO:	VALENCIA CASTAÑO MYRIAM		
FECHA:	7/27/2018		
NIT:	24344520-1		
TELEFONO:			
CREADO POR:	MARTHA DIAZ		

CONDICIONES DE LA ENTREGA

FECHA ENTREGA:	7/27/2018	LUGAR:	MOCOA
CIUDAD:	BOGOTA	HORA:	
CONTACTO:	HOTEL KAWARY	REFERENCIA:	PC-116

	TOTAL SERVICIO	\$ 8,420,624
Total: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VENTICUATRO PESOS		

OBSERVACIONES: PAGO POR CUOTAS DE LA FACTURA. SE ADVIERTE A NUESTROS PROVEEDORES QUE LOS TIEMPOS DE PAGO DE LAS FACTURAS, PODRÁN SER LOS SIGUIENTES: I) A 60 DÍAS, II) O EN SU DEFECTO, HASTA QUE EL CLIENTE CANCELE EL SERVICIO PRESTADO; Y CONTADOS A PARTIR DE LA FECHAS DE RADIACIÓN DE LA MISMA. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1231 DE 2008.

DIRECTOR DE COMPRAS _____

ACEPTADO PROVEEDOR: _____



	FORMATO	
	ORDEN DE COMPRA	
FECHA: 27/07/2018	ED:02	CÓDIGO: FCOM-03

ORDEN DE COMPRA N°	79822	FORMA DE PAGO:	30 DIAS
OT:	MTA0050-18	PRONTO PAGO:	
Nº. PPTO:	21467	PUBLICA SAS.	
PROVEEDOR:	VALENCIA CASTAÑO MYRIAM	NIT: 800.064.773-1	
DIRECCION:		Calle 97 a No. 8 - 10 oficina 404	
CORREO:			
CONTACTO:	VALENCIA CASTAÑO MYRIAM		
FECHA:	7/27/2018		
NIT:	24344520-1		
TELEFONO:			
CREADO POR:	MARTHA D'...		

CONDICIONES DE LA ENTREGA

FECHA ENTREGA:	7/27/2018	LUGAR:	MOCOA
CIUDAD:	BOGOTA	HORA:	
CONTACTO:	HOTEL K...RY	REFERENCIA:	PC-116

CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR UNIDAD	IVA %	VALOR IVA	VALOR TOTAL	% PP	\$ PP
133	MIÉRCOLES 25 DE JULIO: SAYUNO	\$ 10,185	8	\$ 108,370	\$ 1,354,630	20.00	\$270,926
116	MARTES 24 DE JULIO: CAFÉ AL MIÉRCOLES 25 DE JULIO	\$ 17,592	8	\$ 163,256	\$ 2,040,701	20.00	\$408,140
168	MIÉRCOLES 25 DE JULIO: ALMUERZO AL JUEVES 26 DE JULIO	\$ 17,592	8	\$ 236,440	\$ 2,955,498	20.00	\$591,100
168	MIÉRCOLES 25 DE JULIO: REFRIGERIO AL JUEVES 26 DE JULIO	\$ 7,407	8	\$ 99,556	\$ 1,244,445	20.00	\$248,889
168	MIÉRCOLES 25 DE JULIO: ESTACIÓN DE CAFÉ AL JUEVES 26 DE JULIO	\$ 1,200	8	\$ 16,128	\$ 201,600	20.00	\$40,320
		SUB TOTAL SERVICIO		\$ 623,750	\$ 7,796,874		
SUB TOTAL SERVICIO							
					IVA 8 %		\$ 623,750

Myriam Valencia Castaño
FACTURA DE VENTA



Mocoa - (P), Julio 26 de 2018

No. 514

Nit: 24644520 -1 Régimen Común
Resolución de la Dian 18762006319216
Fecha: 2018-01-09 Desde 1 Hasta 2.000

Cliente:

PUBLICA S.A.S

Nit:

800047773-1

Teléfono:

(571) 9757373

Dirección:

Calle 97 A No. 8 - 10 Oficina 404 Bogota

Email:

Código	Descripción	Unidades	Precio Un	Subtotal
	Servicio de Alojamiento Acomodación Triple			
	Entrada (Check in): Julio 24 de 2018	20	\$ 165.000	\$ 3.300.000
	Salida (Check out): Julio 25 de 2018			
	(20 Habitaciones * 1 Noche - 60 Docentes)			
	Entrada (Check in): Julio 25 de 2018	21	\$ 165.000	\$ 3.465.000
	Salida (Check out): Julio 26 de 2018			
	(21 Habitaciones * 1 Noche - 63 Docentes)			
	Servicio de Alojamiento Acomodación Doble			
	Entrada (Check in): Julio 24 de 2018	3	\$ 200.000	\$ 600.000
	Salida (Check out): Julio 25 de 2018			
	(20 Habitaciones * 1 Noche - 60 Docentes)			
	Entrada (Check in): Julio 25 de 2018	2	\$ 200.000	\$ 400.000
	Salida (Check out): Julio 26 de 2018			
	(21 Habitaciones * 1 Noche - 63 Docentes)			
	Servicio de Auditorio - Para 52 Personas	4	\$ 500.000	\$ 2.000.000
	Julio 25 (2) - Julio 26 (2) de 2018			
	Meseros Julio 24 (7) Julio 25 (9) Julio 26 (9) de 2018	25	\$ 47.600	\$ 1.190.000
SUB TOTAL FACTURA				\$9.205.882
I.V.A.				\$1.749.118
Decreto No. 731 de Mayo 5 de 2017 - Sentencia C 517/17				RETEFUENTE 0% \$0
TOTAL FACTURA				\$10.955.000

Ley 1231 de Julio 17 de 2008 / Artículo 5. El Artículo 779 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio. Las normas relativas a la letra de cambio se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente.

RESPONSABLE

FIRMA

C.C. 24644520

C.C.

Av. Colombia - Calle 19 No. 9 - 78
Mocoa - Putumayo - Colombia

hotelkawari@hotmail.com

(8) 420 04 37 Cel: 314 303 8429 - 312 321 4655

IMPRESO POR MULA RAFICAS RINCON NIT: 908.500.922 - 6 TEL: 4096597

	FORMATO	
	ORDEN DE COMPRA	
FECHA: 27/07/2018	ED:02	CÓDIGO: FCOM-03

ORDEN DE COMPRA N°	79821	FORMA DE PAGO:	30 DIAS
OT:	MTA0050-18	PRONTO PAGO:	
No. PPTO:	21467	PUBBLICA SAS.	
PROVEEDOR:	VALENCIA CASTAÑO MYRIAM	NIT: 800.064.773-1	
DIRECCION:		Calle 97 a No. 8 - 10 oficina 404	
CORREO:			
CONTACTO:	VALENCIA CASTAÑO MYRIAM		
FECHA:	7/27/2018		
NIT:	24344520-1		
TELEFONO:			
CREADO POR:	MARTHA DIAZ		

CONDICIONES DE LA ENTREGA

FECHA ENTREGA:	7/27/2018	LUGAR:	MOCOA
CIUDAD:	BOGOTA	HORA:	
CONTACTO:	HOTEL KAWARY	REFERENCIA:	PC-116

2	RECTORES Y LÍDERES GRUPO 2: INGRESO MIÉRCOLES 25 DE JULIO A LAS 4:00 P.M., CON SALIDA JUEVES 26 DE JULIO. SE REQUIEREN 21 HABITACIONES EN ACOMODACIÓN DOBLE Y POR GÉNERO	\$ 168,067	19	\$ 63,866	\$ 336,134	20.00	\$67,227
4	MIÉRCOLES 25 DE JULIO: 2 SALONES EN ACOMODACIÓN AULA CON CAPACIDAD PARA 45 PAX AL JUEVES 26 DE JULIO	\$ 420,168	19	\$ 319,328	\$ 1,680,672	20.00	\$336,134
25	MESEROS MARTES 24 DE JULIO AL JUEVES 26	\$ 40,000	19	\$ 190,000	\$ 1,000,000	0.00	\$0
SUB TOTAL SERVICIO				\$ 1,749,118	\$ 9,205,882		
SUB TOTAL SERVICIO							
						IVA 19 %	\$ 1,749,118
						TOTAL SERVICIO	\$ 10,955,000
Total : DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS							

OBSERVACIONES:

Mocoa - (P), Octubre 3 de 2018

FACTURA DE VENTA

No.

556



Nit: 24644520 -1 Régimen Común

Resolución de la Dian 18762006319216

Fecha: 2018-01-09 Desde 1 Hasta 2.000

Cliente:

PUBLICA S.A.S

Nit:

800.064.773-1

Teléfono:

(571) 9757373

Dirección: Calle 97 A No. 8 - 10 Oficina 404 Bogotá

Email.

Código	Descripción	Unidades	Precio Un	Subtotal
	Servicio de Alimentación			
	Cena: Sept. 23 y 24 de 2018 - (133 c/d * 2 días)	266	\$ 19.000	\$ 5.054.000
	Desayuno: Sept. 24 y 25 de 2018 - (133 c/d * 2 días)	266	\$ 11.000	\$ 2.926.000
	Refrigerio AM: Sept. 24 y 25 de 2018 - (166 c/d * 2 días)	332	\$ 8.000	\$ 2.656.000
	Almuerzo: Sept. 24 y 25 de 2018 - (166 c/d * 2 días)	332	\$ 19.000	\$ 6.308.000
	Estación de Café: Sept. 24y25 de 2018-(166 c/d * 2 días)	332	\$ 1.296	\$ 430.272
	Cena: Sept. 25 de 2018 - (80 * 1 día)	80	\$ 19.000	\$ 1.520.000
	Desayuno: Sept. 26 de 2018 - (80 * 1 día)	80	\$ 11.000	\$ 880.000
	Refrigerio AM: Sept. 26 de 2018 - (90 * 1 día)	90	\$ 8.000	\$ 720.000
	Almuerzo: Sept. 26 de 2018 - (90 * 1 día)	90	\$ 19.000	\$ 1.710.000
	Estación de Café: Sept. 26 de 2018 - (90 * 1 día)	90	\$ 1.296	\$ 116.640
	Cena: Sept. 26 y 27 de 2018 - (71 c/d * 2 días)	142	\$ 19.000	\$ 2.698.000
	Desayunos: Sept. 27 y 28 de 2018 - (76 c/d * 2 días)	152	\$ 11.000	\$ 1.672.000
	Refrigerio AM: Sept. 27 y 28 de 2018 - (86 c/d * 2 días)	172	\$ 8.000	\$ 1.376.000
	Almuerzo: Sept. 27 y 28 de 2018 - (81 c/d * 2 días)	162	\$ 19.000	\$ 3.078.000
	Estación de Café: Sept. 27y28 de 2018-(86 c/d * 2 días)	172	\$ 1.296	\$ 222.912
Exento Rete - Fuente Decreto No. 731 de Mayo 5 de 2017 - Sentencia C 517/17				
SUB TOTAL FACTURA				\$29.044.281
IPOConsumo				\$2.323.539
TOTAL FACTURA				\$31.367.820

Ley 1231 de Julio 17 de 2008 / Artículo 5. El Artículo 779 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio. Las normas relativas a la letra de cambio se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente.

RESPONSABLE

FIRMA

C.C. 24644520

C.C.

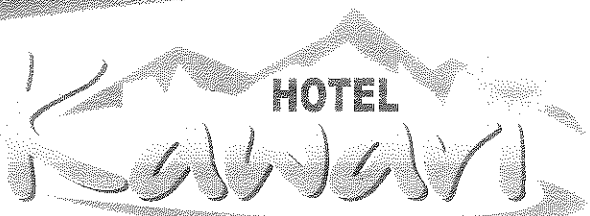
Av. Colombia - Calle 19 No. 9 - 78

Mocoa - Putumayo - Colombia

hotelkawari@hotmail.com

(8) 420 04 37 Cel: 314 303 8429 - 312 321 4655

Myriam Valencia Castaño
FACTURA DE VENTA



Mocoa - (P), 04/10/2018

No. 547

Nit: 24644520 -1 Régimen Común
Resolución de la Dian 18762006319216
Fecha: 2018-01-09 Desde 1 Hasta 2.000

Cliente:

PUBLICA S.A.S

Nit:

800047773-1

Teléfono:

(571) 9757373

Dirección:

Calle 97 A No. 8 - 10 Oficina 404 Bogota

Email:

Código	Descripción	Unidades	Precio Un	Subtotal
	Servicio de Alojamiento Acomodación Doble			
	Entrada (Check in): Agosto 29 de 2018			
	Salida (Check out): Agosto 31 de 2018			
405	Juana Camila Cordoba	2	\$ 165.000	\$ 330.000
	Servicio de Alimentación			
	Cenas	2	\$ 30.000	\$ 60.000
	Almuerzo	1	\$ 20.000	\$ 20.000
	Desayuno	2	\$ 11.000	\$ 22.000
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO FECHA V.B.O. FACTURACIÓN No. FACTURA IR "Pago por cuotas de la factura: Se advierte a nuestros proveedores que los tiempos de pago de las facturas, podrán ser las siguientes: 1) A 50 días, 2) En su defecto hasta que se pague el servicio prestado y controlado a partir de la fecha de radicación de la misma y se apruebe el servicio de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008." No Sujeto a Retención - Decreto 101 de 2017 y Sentencia C517/17.				
SUB TOTAL FACTURA				\$379.311
I.V.A.				\$52.689
Ipoconsumo 8%				\$8.160
TOTAL FACTURA				\$440.160

Ley 1231 de Julio 17 de 2008 / Artículo 5. El Artículo 779 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio. Las normas relativas a la letra de cambio se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente.

RESPONSABLE

FIRMA

C.C. 24 644 510

C.C.



Av. Colombia - Calle 19 No. 9 - 78
Mocoa - Putumayo - Colombia

hotelkawari@hotmail.com

(8) 420 04 37 Cel: 314 303 8429 - 312 321 4655

AFICAS RINCON NIT: 900.500.922 - 6 TEL: 4086587

IMPRESO POR MULT

Jorge Alberto Loaiza Valencia

Abogado

Especialista en Contratación Estatal



Doctora:

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR

Juez Segundo Civil Municipal de Mocoa (P)

E. S. D.

Asunto: PODER

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-0096

Ejecutante: PUBLICA SAS

Ejecutado: MYRIAM VALENCIA CASTAÑO

MYRIAM VALENCIA CASTAÑO, mayor de edad, identificada con C. C. No. 24.644.520 de Filadelfia (C), domiciliada y residente en Mocoa, en la Avenida Colombia – calle 19 # 9 – 78, correo electrónico hotelkawari@hotmail.com (P), teléfono # 318-4448237, mediante el presente escrito me permito manifestar a su despacho que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **JORGE ALBERTO LOAIZA VALENCIA**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1053831935**, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. **286.323** del C. S. de la J., E-mail abogado.loaizavalencia@gmail.com para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda de la referencia, ejerza mi defensa y represente mis interés desde la fecha en que se confiere este mandato dentro del proceso referido en el estado en que se encuentra y hasta la culminación del mismo.

El mandato constituido conlleva facultades para **CONCILIAR** expresamente sin mi presencia, controvertir hechos y pretensiones, presentar excepciones, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar nulidades, elevar peticiones, formular tachas de falsedad, allanarse, incidentar, recibir a mi nombre, transar, desistir, novar, sustituir, reasumir, ejecutar y todas las demás facultades propias para hacer efectivo el mandato de conformidad con el 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Conozco las advertencias que me ha hecho el apoderado y las acepto íntegramente por lo cual lo relevo de costas y perjuicios que se ocasionen con el otorgamiento del presente poder.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

Myriam Valencia Castaño

MYRIAM VALENCIA CASTAÑO

C. C. No. 24.644.520 de Filadelfia (C)

Acepto:

Jorge Alberto Loaiza Valencia

JORGE ALBERTO LOAIZA VALENCIA

C. C. No. 1053831935 de Manizales

T. P. No. 286.323 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

Mocoa, 11 JUN 2021

Ante el Notario Único del Circuito de Mocoa, compareció quien dijo llamarse Myriam Valencia Castaño exhibió la C. C. No. 24.644.520 de Filadelfia y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido es cierto

Jorge Alberto Loaiza Valencia

FIRMA Y HUÉLLA DECLARANTE

Nota Esta diligencia notarial Se realiza a solicitud expresa Del interesado (a)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 255445

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JORGE ALBERTO LOAIZA VALENCIA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1053831935.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	286323	23/02/2017	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **11** días del mes de **junio** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 255445

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JORGE ALBERTO LOAIZA VALENCIA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1053831935.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	286323	23/02/2017	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 11 días del mes de junio de 2021.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 377330

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE ALBERTO LOAIZA VALENCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1053831935** y la tarjeta de abogado (a) No. **286323**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.053.831.935

LOAIZA VALENCIA

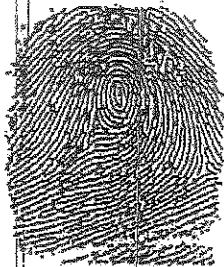
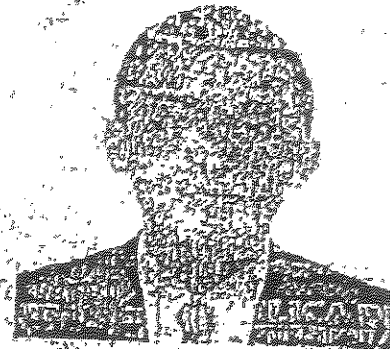
APELLIDOS

JORGE ALBERTO

NOMBRES

Jorge Alberto Loaiza V.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-DIC-1993

FILADELFIA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

O+

G.S. RH

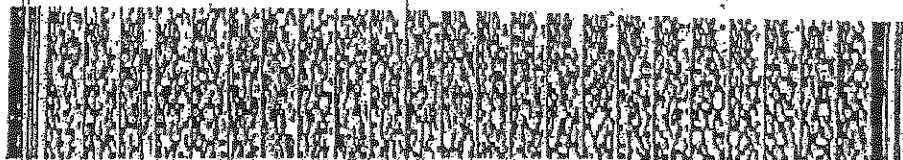
M

SEXO

20-ENE-2012 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ADRIAN SANCHEZ TORRES



P-0900100-00368872-M-1053831935-20120404

0029583974A 1

37720752

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 24.644.520

VALENCIA CASTAÑO
APELLIDOS

MYRIAM
NOMBRES

Valencia Castaño
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-JUN-1964
FILADELFIA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

B+

G.S. RH

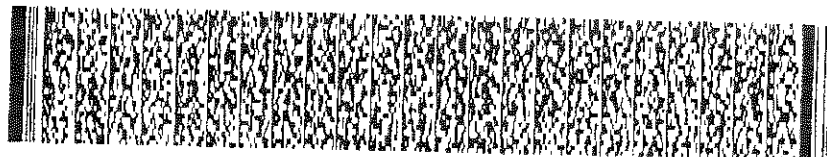
F

SEXO

16-NOV-1983 FILADELFIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO L



A-6400100-70146474-F-0024644520-20060410

0348506096A 02 187789442



CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el desarrollo empresarial de la región

CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO

MYRIAM VALENCIA CASTAÑO

Fecha expedición: 2021/06/11 - 14:26:40 **** Recibo No. S000574081 **** Num. Operación. 02-PHEREDIA-20210611-0008

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN B3k8AEF1BQ

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MYRIAM VALENCIA CASTAÑO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 24644520
NIT : 24644520-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : PUERTO ASIS
DOMICILIO : MOCOA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 28642
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 18 DE 2006
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 711,313,071.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 19 NRO. 9 - 78
BARRIO : AVENIDA COLOMBIA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 86001 - MOCOA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3143038429
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3184448237
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 4200437
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : hotelkawari@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 19 NRO. 9 - 78
MUNICIPIO : 86001 - MOCOA
BARRIO : AVENIDA COLOMBIA
TELÉFONO 1 : 3143038429
TELÉFONO 2 : 3184448237
TELÉFONO 3 : 4200437
CORREO ELECTRÓNICO : hotelkawari@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : hotelkawari@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ALOJAMIENTO EN HOTELES

ACTIVIDAD PRINCIPAL : I5511 - ALOJAMIENTO EN HOTELES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : I5619 - OTROS TIPOS DE EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS N.C.P.



CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
P.O. Box 100000, Bogotá, D.C.

CÁMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO

MYRIAM VALENCIA CASTAÑO

Fecha expedición: 2021/06/11 - 14:26:40 **** Recibo No. S000574081 **** Num. Operación. 02-PHEREDIA-20210611-0008

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN B3k8AEF1BQ

OTRAS ACTIVIDADES : N8230 - ORGANIZACION DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES
OTRAS ACTIVIDADES : G4762 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DEPORTIVOS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : HOTEL KAWARI

MATRICULA : 60156

FECHA DE MATRICULA : 20160926

FECHA DE RENOVACION : 20210330

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CL 19 NRO. 9 - 78 AV COLOMBIA

BARRIO : AVENIDA COLOMBIA

MUNICIPIO : 86001 - MOCOA

TELEFONO 1 : 4200437

TELEFONO 2 : 3143038429

CORREO ELECTRONICO : hotelkawari@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : I5511 - ALOJAMIENTO EN HOTELES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

OTRAS ACTIVIDADES : I5611 - EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS

OTRAS ACTIVIDADES : R9311 - GESTION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 570,000,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1473, FECHA: 20210415, ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL,
NOTICIA: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DECRETADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO
2021-00096-00, DEMANDANTE PUBLICA S.A.S., DEMANDADO MYRIAM VALENCIA CASTAÑO

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$246,394,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : I5511

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)



CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
MYRIAM VALENCIA CASTAÑO

Fecha expedición: 2021/06/11 - 14:26:40 **** Recibo No. S000574081 **** Num. Operación. 02-PHEREDIA-20210611-0008

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN B3k8AEF1BQ

IMPORTANTE: La firma digital de la CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiputumayo.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación B3k8AEF1BQ.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de junio de 2021, pasa el presente asunto con contestación de la demanda por parte de la demandada, dentro del término legal. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00867
Radicado	2020-00250
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jesús Holmedo Calderón Narváez
Demandado (s)	Blanca Magola Bastidas de Villota

Teniendo en cuenta que la ejecutada presentó su oposición a las pretensiones a través del recurso de reposición, se tiene que del contenido de este lo que se verifica es la interposición de excepciones de mérito. En ese sentido, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, se dispone a correr traslado de estas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

***Notificado por estados del 18 de junio de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05d1ddd3a465b002e05695de2eea6f166d5693700bd6d839728fe2cbecdee22
5

Documento generado en 17/06/2021 09:55:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Puerto Umbría, 27 de mayo de 2021

Señores

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Email: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mocoa, Putumayo

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO- PROCESO 2020-00250.

BLANCA MAGOLA BASTIDAS DE VILLOTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.362.715, perteneciente al grupo de la tercera y encontrándome en una situación de indefensión por no tener los suficientes recursos económicos para contratar un abogado, de manera respetuosamente, manifiesto que amparada en el artículo 28 # 2 del decreto 196 de 1971, ejerceré el litigio en causa propia, bajo las siguientes consideraciones:

Respecto a los hechos, me pronunciaré así:

PRIMERO: Es verdad que se solicitó un préstamo a la Asociación de ex trabajadores oficiales pensionados del Putumayo "ATOPP" por un valor de \$4.000.000 m/cte, pero este fue solicitado en enero de 2014 por mi difunto esposo, Ignacio Villota, quien falleció el 4 de mayo de 2014.

SEGUNDO: En ese año (2014) la Asociación arriba citada, realizó 4 descuentos por nómina a mi difunto esposo Ignacio Villota, para un total de \$1.963.884 m/cte, tal como se puede evidenciar en la certificación adjunta.

TERCERO: Posterior al fallecimiento de mi esposo, en agosto de 2014, me acerque a las instalaciones de ATOPP y su representante, el señor Ezequiel Ordoñez, manifestó que la deuda de mi difunto esposo no había sido cubierta en su totalidad, razón por la cual y teniendo en cuenta que era la beneficiaria de la pensión, debía continuar con los pagos que serían descontados por nómina.

CUARTO: De acuerdo a lo manifestado por el señor Ezequiel Ordoñez, representante de ATOPP, procedí a firmar en el año 2014 una letra de cambio por el valor del préstamo solicitado por mi difunto esposo, es decir: \$4.000.000 m/cte.

QUINTO: Con las afirmaciones hechas, es falso que el título como lo menciona el demandante, se haya suscrito el 1 de junio de 2020, pues debido a mi delicado problema de salud "Diagnostico de C56X tumor maligno del ovario" para esa fecha me encontraba en la ciudad de Pasto, Nariño, recibiendo tratamiento especializado en la Fundación Hospital San Pedro, tal como se puede evidenciar en la constancia adjunta.

SEXTO: El valor de la letra de cambio tampoco corresponde con la realidad, pues el préstamo que realizó mi difunto esposo fue por la suma de cuatro millones de pesos m/cte (\$4.000.000), deuda que asumí por sugerencia del señor Ezequiel Ordoñez una vez falleció mi esposo.

SEPTIMO: Es verdad que firme la letra de cambio, pero no el 1 de junio de 2020 como se afirma en el escrito de demanda; el demandante está actuando de mala fe, porque ese título valor se firmó en el año 2014, cuando fui inducida por el señor Ezequiel Ordoñez, incluso por error, a firmar la letra de cambio por el valor que mi difunto esposo quedo debiendo a la Asociación, es decir \$4.000.000 m/cte.

OCTAVO: Tal como se indicó arriba, la letra de cambio no se firmó en la fecha señalada por el demandante, esta se firmó en el año 2014 y el señor actúa de mala fe al pretender cobrar una suma de dinero, incluso mayor a la adeudada, a través de este proceso judicial, cuando esta se canceló en su totalidad junto con los intereses, tal como se demostrará más adelante.

NOVENO: Es totalmente falso que a la fecha me encuentre en mora por la obligación contraída, pues la suma por la cual se solicitó el préstamo fue pagada en su totalidad y para ello, se aporta las certificaciones suscritas por el señor Noberto Cárdenas Bastidas, profesional universitario de la oficina de pensiones de la Gobernación del Putumayo, donde se puede evidenciar los descuentos por nómina que realizaron a favor de dicha Asociación, primero por mi difunto esposo y después por mí, cuando asumí la obligación y además, el soporte firmado por el representante de ATOPP por un valor de dos millones de pesos \$2.000.000 m/cte.

DECIMO: No entiendo porque la Asociación actuó de mala fe, al endosar un título valor que fue cancelado en su totalidad, y que, además, por la fecha en la que realmente fue firmado, es decir, en el año 2014, el mismo esta prescrito.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su señoría

PRETENSIONES

PRIMERO: Que declare que el título valor fue cancelado en su totalidad, de conformidad con los aportes que se anexan con el presente escrito.

SEGUNDO: Que declare la mala fe del demandante, pues además de que el título valor fue cancelado en su totalidad, el mismo a la fecha se encuentra prescrito porque se firmó en blanco en el año 2014, ya que esa fue la condición de la Asociación para acceder al préstamo.

TERCERO: Que se solicite a la autoridad competente, perito y/o su equivalente, que certifique la fecha en la que se firmó la letra de cambio con la que se inició este proceso, para que mis afirmaciones tengan validez dentro del mismo.

CUARTO: Que se ordene levantar todas las medidas cautelares que se hayan decretado en mi contra dentro de este proceso judicial.

QUINTO: Que no se brinde información a ninguna persona, a menos de que este autorizada por mí a través de documento escrito y firmado.

SEXTO: Que se oficie a la Asociación de extrabajadores oficiales pensionados del Putumayo ATOPP para que rinda un informe sobre los descuentos que se hicieron a mi difunto esposo y a mí, durante los años 2014, 2015 y 2016 por un valor total de \$5.714.424 m/cte.

SEPTIMO: Que se oficie al Señor Ezequiel Ordoñez, para que confirme que en el año 2019, recibió un pago por valor de \$2.000.000 m/cte, por el resto de la deuda como lo manifestó él, incluyendo los intereses.

SUSTENTO JURÍDICO

- Decreto 196 de 1971, artículo 28 #2
- Artículo 442 y siguientes del Código General del Proceso.
- Las demás normas vigentes que rigen la materia.

SUSTENTO DEL PAGO REALIZADO

Para demostrar lo afirmado su señoría, anexo una certificación suscrita por el señor Noberto Cárdenas Bastidas, profesional universitario de la oficina de pensiones de la Gobernación del Putumayo, en donde se evidencia los descuentos que me realizaron por nómina para ATOPP en el año 2015 y 2016, por un valor de \$3.570.540 m/cte.

Igualmente, anexó la certificación suscrita por el señor Noberto Cárdenas Bastidas, profesional universitario de la oficina de pensiones de la Gobernación del Putumayo, en donde se evidencia los descuentos que le realizaron a mi difunto esposo por un valor de \$1.963.884 m/cte.

Además de lo anterior, apporto un soporte de pago por \$2.000.000 m/cte realizado el 27 de noviembre de 2019 y firmado por el señor Ezequiel Ordoñez, representante de ATOPP.

En ese sentido, pretendo demostrar la mala fe del representante de ATOPP, al endosar un título valor que estaba pagado en su totalidad y además prescrito, por la fecha en la que realmente se firmó la letra de cambio, así:

- La letra de cambio se firmó en el año 2014, y no en el año 2020 como lo afirma el demandante, pues para esa fecha, ni siquiera me encontraba en la ciudad de Mocoa, si no en la ciudad de Pasto, Nariño, recibiendo tratamiento médico especializado para mi Diagnostico de C56X tumor maligno del ovario.
- El valor de la letra de cambio no corresponde a la realidad, pues el valor que asumí por la deuda de mi difunto esposo, fue la suma de \$4.000.000 millones de pesos m/cte, el cual se pagó en su totalidad con los intereses incluidos.
- Para la fecha en la que se presentó la demanda, al representante de ATOPP se le había cancelado la totalidad del título valor, aún así, endoso la letra de cambio para obtener un pago por la vía legal que ya se había realizado.
- Se ha pagado una suma mucho mayor, incluso a la colocada arbitrariamente por el representante de ATOPP, por un valor total de \$7.714.424.

Igualmente, quiero manifestar su señoría, que mi estado de salud es delicado, que no estoy radicada en una ciudad en especial, pues por mi diagnostico debo viajar constantemente a la ciudad de Pitalito y Pasto para recibir tratamiento especializado, hecho que implica que asuma gastos adicionales y que me impida contratar un abogado para mi defensa, por lo que solicito acceda a mis

pretensiones y no haga más gravosa mi situación, al ordenar pagar una letra de cambio que fue cancelada en su totalidad.

PRUEBAS

Anexo como pruebas las que se relacionan a continuación

1. Certificación suscrita por el señor Noberto Cárdenas Bastidas, profesional universitario de la oficina de pensiones de la Gobernación del Putumayo, en donde se evidencia los descuentos que me realizaron por nómina para ATOPP en el año 2015 y 2016, por un valor de \$3.570.540 m/cte.
2. Certificación suscrita por el señor Noberto Cárdenas Bastidas, profesional universitario de la oficina de pensiones de la Gobernación del Putumayo, en donde se evidencia los descuentos que le realizaron a mi difunto esposo por nómina a favor de ATOPP en el año 2014 por un valor de 1.963.884 m/cte.
3. Soporte de pago por \$2.000.000 m/cte realizado el 27 de noviembre de 2019 y firmado por el señor Ezequiel Ordoñez, representante de ATOPP.
4. Certificación del Hospital Fundación San Pedro, para demostrar que no me encontraba en la ciudad de Mocoa, la fecha en la que supuestamente se firmó el documento.
5. Certificado de Nefrouros mom SAS.
6. Copia de mi cédula de ciudadanía

Además de lo anterior, y en caso de ser necesario, solicito que se requiera a los siguientes señores como medio de prueba para demostrar la fecha en la que se firmó la letra de cambio.

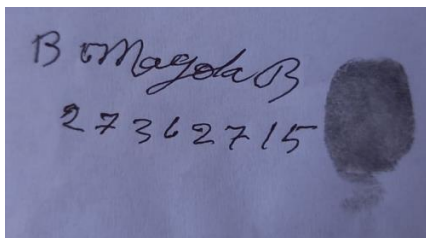
- José Asdrúbal Ocampo – el cual puede ser contactado por medio de mi correo electrónico.
- Franco Esteban Pantoja Pantoja- el cual puede ser contactado por medio de mi correo electrónico.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante en la dirección y correo electrónico señalado en el escrito de demanda.

A mi, única y exclusivamente a través del correo electrónico: bmagola48@gmail.com

Cordialmente,

A photograph of a piece of paper with a handwritten signature in black ink that reads "B Magola B". Below the signature, the number "27362715" is handwritten. To the right of the text, there is a dark, circular ink smudge or stamp.

BLANCA MAGOLA BASTIDAS DE VILLOTA
C.C. 27.362.715

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de junio de 2021, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de seguir adelante, allegando soportes de notificación positiva. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00905
Radicado	2020-00103
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Olmer Antonio Sandoval Contreras

De conformidad con los soportes allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, tendientes a demostrar la notificación efectiva del demandado de conformidad con lo estatuido en el art. 8 del decreto 806 de 2020; vislumbra el despacho que el abogado vuelve a incidir en algunos de los errores que esta judicatura ya le había advertido (remite la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. y no en la forma ordenada), en ese sentido no se tendrá en cuenta la presente notificación a la dirección electrónica del demandado hasta tanto se dé pleno cumplimiento a lo ordenado en los incisos 1 y 2 del auto de sustanciación No. 0530 del 08 de abril de 2021. Por lo anterior aténgase a lo resuelto en dicha providencia.

Aunado a ello con el fin de darle celeridad al proceso, se requiere al apoderado judicial para que proceda a notificar a la pasiva de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020; para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a las direcciones últimamente señaladas. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de junio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9096bf6cbacef1ab25310a28ac0b689a1ff0c1b3307381a2ecf879445ba1b75a

Documento generado en 18/06/2021 02:46:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de junio de 2021, pasa el presente asunto con demanda para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00583
Radicado	2021-00216
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Javier Hurtado Hurtado

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JAVIER HURTADO HURTADO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, tres (3) **PAGARÉS** por el valor de *nueve millones seiscientos mil pesos m/cte (\$9.600.000)*, *ocho millones de pesos m/cte (\$8.000.000)* y *novecientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y siete pesos m/cte (\$980.487)*, respectivamente, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. 800037800-8 en contra de **JAVIER HURTADO HURTADO** identificado con C.C. No. 71.933.356, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. **079036100016182** obligación **725079030230136** del 19 de junio del año 2019 la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS**

M/CTE (\$9.600.000) por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 30 de julio del año 2020 hasta el 19 de enero de 2021 y los intereses moratorios desde el 20 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré **No. 079036100014683** obligación **725079030208422** del 22 de febrero del año 2018 la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 30 de julio del año 2020 hasta el 14 de marzo de 2021 y los intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré **No. 4866470213198179** obligación **4866470213198179** del 22 de febrero del año 2018 la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$980.487)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 22 de febrero del año 2018 hasta el 20 de diciembre de 2019 y los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con C.C. No. 12.118.075 y portador de la T.P. No. 171.592 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte ejecutante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de junio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57d53b851fc8fe78accca227f31d4f2f565030895fc9a33b3a377d713a041781

Documento generado en 18/06/2021 02:46:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de junio de 2021, pasa el presente asunto al despacho con demanda para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00589
Radicado	2021-00217
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Ignacio Libardo Padilla Carlosama
Demandado (s)	Francisco Javier Castro Mejía

Esta judicatura adentrándose en el estudio de admisibilidad la presente demanda y previo a darle el trámite que le corresponde, verifica que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante presenta la demanda conforme al proceso monitorio, se verifica la existencia de un título valor susceptible de llevarse a cabo a través de un proceso ejecutivo; y los demás valores cobrados no son propios del proceso monitorio, sino del de un declarativo. En ese sentido el despacho ajustará la demanda al trámite que le corresponde.

IGNACIO LIBARDO PADILLA CARLOSAMA actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **FRANCISCO JAVIER CASTRO MEJIA** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01)** letra de cambio por valor de *cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada sólo por el capital adeudado y los intereses moratorios que constan en el título valor, en los términos del artículo 430 ibídem.

No se librará mandamiento de pago por los conceptos de intereses remuneratorios, honorarios de abogado, toda vez que los mismos no constan en

el título ejecutivo. Así mismo, el apoderado judicial demandante debe tener en cuenta que el proceso monitorio es para el cobro de obligaciones en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, sin embargo, del relato de los hechos se deduce que los demás emolumentos cuyo pago se pretende, no hacen parte del negocio sostenido entre las partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **IGNACIO LIBARDO PADILLA CARLOSAMA**, identificado con C.C. No. 5.349.421 y en contra de **FRANCISCO JAVIER CASTRO MEJIA**, identificado con C.C. No. 97.470.982, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio la suma **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, como capital, más los intereses moratorios a partir del 02 de diciembre de 2020, de conformidad con los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación a la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado ANDRES FELIPE LASSO SARMIENTO, identificado con C.C. No 1.085.306.350 y portador de la T.P. No. 295.889 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte ejecutante, lo anterior toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción por calidad, que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión, notificada la presente

providencia remitir copia del expediente al apoderado judicial. Igualmente se le requiere para que actualice su correo en el SIRNA.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de junio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e7677d136b002deb81d9f6cc72c68c250470668aff1e9f07ee6c21565ab44a0

Documento generado en 18/06/2021 02:46:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de junio de 2021, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisión de demanda. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00901
Radicado	2021-00219
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Antonio Martínez Martínez
Demandado (s)	Jorge Mario Zamora Franco

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia; empero, se observa en la letra de cambio objeto del presente proceso que no se especifica el lugar dónde deberá ser pagado el importe del título valor; y a pesar de que el apoderado judicial del ejecutante afirma desconocer la dirección para que se surtan las notificaciones personales al deudor, se constata que el señor Jorge Mario Zamora Franco, señala que su dirección es en la ciudad de Ibagué. Así las cosas, la controversia suscitada ha de ser desatada con base en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., teniendo en cuenta que hay prueba sumaria de que el demandado reside en la ciudad de Ibagué, Tolima.

El numeral 1º del estatuto procesal, vigente prevé «*[E]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*». Y a pesar de que los procesos que involucren títulos ejecutivos pueden demandarse en el lugar de cumplimiento de la obligación, como se dejó constancia renglones más arriba, no se verifica que se hubiere señalado alguno.

En el mismo sentido, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al desatar conflictos de competencia que: **“si bien es potestativo del actor el hacer tal escogencia, ella debe aparecer de manera manifiesta en la demanda, pues si no se hace así, se debe retornar a la regla general de competencia, que dispone que el actor debe “seguir a su demandado (actor sequitur forum rei)””**¹.

¹ Ref. CC-11001-02-03-000-2012-00241-00 del 23 de febrero de 2012, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar.

En consecuencia y conforme a lo descrito por la Honorable Corte, vemos que no existe manifestación alguna en la demanda donde se indique que la obligación deberá ser pagada en la ciudad de Mocoa Putumayo, de ahí que deberá conocer del presente proceso el Juez del domicilio del demandado, que para el caso sería el Juez Civil Municipal de Ibagué Tolima el competente para conocer de la presente demanda; en este sentido la judicatura en aplicación al inc. 2 del art. 90 del C.G.P., resuelve:

- 1- Rechazar la anterior demanda por falta de competencia territorial.
- 2- Remitirse el proceso por secretaria a los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué Tolima - Reparto para que conozcan del mismo conforme a lo arriba argumentado, déjense las constancias respectivas en el libro radicator.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de junio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c60369a1d79260adb83e1b3d7e1620899bb6976e06be789e8f16e764de1313

4

Documento generado en 18/06/2021 02:46:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de junio de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00590
Radicado	2021-00220
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito –COOLAC LTDA.
Demandado (s)	Yenis Asalia Reyes Ramos – Carmen Tulia de la Cruz Jurado – Esther Fanny Balanta Mideros

La **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO –COOLAC LTDA** actuando por medio de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **YENIS ASALIA REYES RAMOS, CARMEN TULIA DE LA CRUZ JURADO y ESTHER FANNY BALANTA MIDEROS.**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ** por el valor de **diez millones pesos m/cte (\$10.000.000)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO –COOLAC LTDA** identificada con NIT No. 891102558-9 en contra de **YENIS ASALIA REYES RAMOS, CARMEN TULIA DE LA CRUZ JURADO y ESTHER FANNY BALANTA MIDEROS.**, identificadas con C.C. Nos. 25.165.670, 27.354.057 y 1.003.372.126

respectivamente para que cancelen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 21 -00266**, del 23 de abril del año 2016 las siguientes sumas de dinero:

Por la cuota vencida No. 01 del 30 de noviembre de 2020 la suma de ***ciento diecisiete mil setecientos noventa y dos pesos m/cte (\$117.792)***, por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios desde el 01 de diciembre del 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota vencida No. 02 del 31 de diciembre de 2020 la suma de ***ciento diecinueve mil seiscientos treinta y dos pesos m/cte (\$119.632)***, por concepto de capital adeudado, más los intereses corrientes a partir del 01 de diciembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 y los intereses moratorios desde el 01 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota vencida No. 03 del 31 de enero de 2021 la suma de ***ciento veintiún mil quinientos dos pesos m/cte (\$121.502)***, por concepto de capital adeudado, más los intereses corrientes a partir del 01 de enero de 2021 hasta el 31 de enero de 2021 y los intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota vencida No. 04 del 28 de febrero de 2021 la suma de ***ciento veintitrés mil cuatrocientos pesos m/cte (\$123.400)***, por concepto de capital adeudado, más los intereses corrientes a partir del 01 de febrero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021 y los intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota vencida No. 05 del 31 de marzo de 2021 la suma de ***ciento veinticinco mil trescientos veintiséis pesos m/cte (\$125.326)***, por concepto de capital adeudado, más los intereses corrientes a partir del 01 de marzo de 2021 hasta el 31 de marzo de 2021 y los intereses moratorios desde el 01 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota vencida No. 06 del 30 de abril de 2021 la suma de ***ciento veintisiete mil doscientos ochenta y cuatro pesos m/cte (\$127.284)***, por concepto de capital adeudado, más los intereses corrientes a partir del 01 de abril de 2021 hasta el 30 de abril de 2021 y los intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$4.884.390)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación de la demandada a los ejecutados hasta que se verifique el pago total de la obligación con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.**

G. P. para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de los demandados de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional des despacho. ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LAS EJECUTADAS.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a la abogada **YULY TATIANA CANTILLO MURCIA**, identificada con C.C. No. 1.083.910.217 y portadora de la T.P. No. 295.778 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte ejecutante como apoderada, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de junio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2a7e5511e36c1b10335634f93c45c52a1ec3d62dd7e6ee59c19f882b00cf2a4
Documento generado en 18/06/2021 02:46:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de junio de 2021, pasa el presente asunto con demanda para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00902
Radicado	2021-00221
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolivar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Vanessa España López

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Complementar la dirección física de la señora *Vanessa España López* con puntos de referencia específicos que permitan ubicar el inmueble en donde habrán de surtir las notificaciones judiciales. (art. 82 numeral 10 del C.G.P.).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de junio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOIA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2f5fdf087378118d3a9409f86bfab7a7f48b91368d6c649696946046ab5fd6f

Documento generado en 18/06/2021 02:46:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de junio de 2021, pasa el presente asunto con demanda para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00903
Radicado	2021-00222
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Alfredo Benjamín Leitón Delgado
Demandado (s)	Elsa Lucia Sánchez Sarasty

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Complementar la dirección física de la señora *Elsa Lucia Sánchez Sarasty* con puntos de referencia específicos que permitan ubicar el inmueble en donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales. (art. 82 numeral 10 del C.G.P.).
- 2- Sírvasse indicar el correo electrónico de la señora *Elsa Lucia Sánchez Sarasty*. (art 82 numeral 10 del C.G.P).
- 3- Tener al abogado FARYD LOPEZ ORTEGA, identificado con C.C. No 1144087051 y portador de la T.P. No. 358210 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte ejecutante, lo anterior toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción por calidad, que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de junio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cd64a4b38f7d92d7b5b27ed96cf3f874612796d475816953fb27883d7cbad0c

Documento generado en 18/06/2021 02:46:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>